



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 230/2026.

QUEJOSA: *****

MAGISTRADA PONENTE: LANDY GISELLE BRITO BERNAL.

SECRETARIA: PAULINA IGLESIAS MENÉNDEZ.

Ciudad de México, sentencia del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria virtual de **diez de septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTO los autos para resolver los autos del juicio de amparo directo **230/2026**, promovido por ***** ,
***** , por conducto de su apoderado legal ***** , contra la sentencia de **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, dictada por la **Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en el juicio

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda de amparo directo. *****

***** ** ***** , por conducto de su
apoderado legal ***** , promovió juicio de
amparo directo al considerar que la sentencia reclamada vulnera
sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, 16 y
17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
en la demanda señaló como autoridad responsable a la Octava
Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa, y como acto reclamado el siguiente:

“IV.- EL ACTO RECLAMADO

La Sentencia dictada por la Autoridad Responsable con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en el

PAULINA IGLESIAS MENENDEZ
30303030313030303030303037323337353632363
06/04/30 12:29:44

cio de ar
 a este
 ministrativ
 uerdo de
 on el nú
 simismo,
 adscripo
 erdo de v
 encia a c
 a elabora
 este Tribu
 arco Ant
 y Giselle
 istrada c

erdo de v
encia a c
a elabora
ste Tribu
arco Ant
y Giselle
istrada c

ste Tribu
arco Ant
y Giselle
istrada c

A N D O

Este Tri
ver este
rimer pár
; V, incisi
ados Un
170, fra



Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción IV y 35, fracción I, inciso b); 37, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal Colegiado resulta competente para conocer del presente juicio, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución definitiva, dictada por la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en la circunscripción territorial que comprende el circuito judicial de este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. Legitimación. El amparo directo fue promovido por parte legítima, pues lo hace valer la parte actora en el juicio de origen, ***** por conducto de su apoderado legal *****, personalidad que se le reconoce en términos de los artículos 5, fracción I, 6 y 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Oportunidad. El amparo se promovió dentro del plazo de quince días que señala el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en atención a que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa, a través de boletín jurisdiccional, el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por lo que surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el nueve de marzo del presente año, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 65¹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹ **Artículo 65.-** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.
(...)
La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

quince,
lunes die
midad co
y 229 d

de ampa
il veintis

encia del
cciones
do en el
u fijación
s conduc
cable al
rema Co

sente juic
mil vein
administr
gional en
ministrati

ado que
en térmi
ncia de l

Artículo anterior
a la ley del a
aya tenido co
o de la fracció
:
U FIJACIÓN
el Semanario
istro 181810,

³ **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”** (Novena época. Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810).



acredita con los originales del juicio contencioso administrativo *****; documentales públicos que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción II; 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2º, segundo párrafo, del último ordenamiento mencionado.

QUINTO. Estudio. Previo al análisis de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, este tribunal colegiado considera pertinente exponer las razones por las cuales la sala responsable confirmó el auto recurrido.

La parte quejosa demandó la nulidad de la resolución de Cancelación del Título de concesión, contenida en el oficio ****, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, atribuida a la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, en la que determinó cancelar el título de concesión número ***** , correspondiente al lote minero denominado “***** ”, del cual es titular la quejosa.

Sostuvo que, el acto que se pretende impugnar no constituye una resolución definitiva, pues no se trata del producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública Federal, toda vez que, de lo dispuesto en el artículo 108, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Minera, se advierte que, en contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía con motivo de la aplicación de la Ley de Minería, así como de su Reglamento, procede el recurso de revisión, el cual se substanciará en los términos y condiciones previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Argumentó que, el acto que pretende impugnar no tiene el carácter de definitivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no agotó el procedimiento previsto en el artículo 108, primer párrafo, del Reglamento de la

Refirió que, en el caso la parte actora impugnó una resolución que no encuadra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad, específicamente porque no se cumple con el requisito sine qua non para considerar una resolución como definitiva, el cual consiste en que, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Explicó que, la optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial.

Adujo que de una interpretación sistemática tanto del artículo 108, del Reglamento de la Ley Minera que es la legislación que se cita en el acuerdo impugnado, así como al diverso 59, de la Ley de Minería que es el dispositivo legal que el accionante solicita le sea aplicado, pues advierte que contra las resoluciones dictadas por la Secretaría procede el recurso de revisión y para su tramitación se deberán de observar los términos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que ninguna de las dos legislaciones prevea la posibilidad de promover algún otro medio de defensa.

Manifestó que, de todo lo anterior, se confirma la improcedencia del juicio, pues tanto el Reglamento de la Ley Minera, así como la Ley de Minería contemplan la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y el Reglamento,

ánica del
 ne qua non

minó que, se trata de la Asociación Pública del primer párrafo de las resoluciones de la ap

citar la d
 n o párrafo
 garantía c
 el primer p
 autoridades

o toma en
cesión mi
expediente
a autorid

En que caso
que en tér
el Tribuna
cto final o
I dictarse
citada co

Procedin

a misma,
responsable,
la Ley M
ía de la l
el artícu

la Ley de
o contemp
alternativa a

la Ley de
o contemp
Alternativa a
expresam
conduce



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reglamento de la Ley Minera.

“ARTÍCULO 108.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento procede el recurso de revisión, el cual se substanciará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución del recurso, la Secretaría deberá proceder, en su caso, a expedir el título de concesión por lo solicitado o por la porción de terreno que resulte libre, o bien, efectuará las correcciones conducentes en el título respectivo, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que procedan.”

Del artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será improcedente cuando el acto pueda impugnarse mediante algún recurso o medio de defensa previo, salvo que su interposición sea optativa.

Por otra parte, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados por actos o resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán elegir entre interponer el recurso de revisión o acudir directamente a la vía jurisdiccional correspondiente.

En este sentido, el artículo 59 de la Ley de Minería señala que las resoluciones emitidas por la Secretaría de Economía con motivo de la aplicación de dicha ley y de su reglamento podrán ser recurridas conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El empleo de la expresión “podrán ser recurridas”, en relación con el derecho de elección reconocido en el artículo 83 de este último ordenamiento, implica que el recurso administrativo no es obligatorio, sino una opción disponible para el particular afectado.

cación de
 e revisión
 condicione

artículo
Procedim
revisto en

aquel pro
ones de la
fica que
se antes
nente reco
e administ
ponerlo, s
encionada.

ceda el re
defensa
resolución
eren, en t
Secretarí
nento.

on median
ación mi
normativo



Como se advierte de la jurisprudencia citada, el artículo 83 referido otorga a los gobernados la opción de interponer el recurso de revisión en sede administrativa o, en su caso, acudir directamente al juicio de nulidad.

No obstante, la sala del conocimiento omitió analizar este razonamiento y se limitó a señalar que el recurso previsto en el artículo 59 de la Ley de Minería era de interposición obligatoria, lo que resulta incorrecto, tal conclusión también desconoce que el artículo 108 del Reglamento de la Ley Minera remite expresamente a las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se encuentra el derecho del particular de elegir la vía mediante la cual controvertirá la resolución administrativa definitiva.

Asimismo, la sala dejó de considerar que la Ley de Minería y su Reglamento no establecen que el recurso de revisión deba interponerse únicamente contra determinadas resoluciones, ni excluyen de su ámbito de aplicación las resoluciones que cancelen concesiones mineras.

Por consiguiente, la cancelación de la concesión para exploración minera, al constituir un acto de autoridad administrativa que afecta el interés jurídico de su titular, extingue los derechos derivados de la concesión y resuelve definitivamente su situación jurídica, tiene el carácter de resolución definitiva susceptible de impugnarse directamente ante el Tribunal.

En consecuencia, correspondía determinar si se actualizaban los supuestos de competencia establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por tanto, el desechamiento de la demanda por la supuesta falta de definitividad resulta incorrecto, ya que el marco normativo aplicable reconoce el derecho del afectado a impugnar

de los con
considera
cción de la
efectos sig
ncia reclan
n en la qu
por las ra

ncia reclan
n en la qu
por las ra

ELVE:
ción AMPA

roero de

udad de
de esta se
estrese la e
del ext

as disposi
anos jurisc
n el quince
ívese el e

General 21 de
Administración J
Organizac

COTEJÓ: PAULINA IGLESIAS MENÉNDEZ

La suscrita licenciada **Paulina Iglesias Menéndez**, secretaria del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **HACE CONSTAR:** que el presente asunto a cargo de la Magistrada **Landy Giselle Brito Bernal**, se falló el **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, siendo firmado el **once del mes y año en curso** y entregado a la secretaría de acuerdos en esa fecha para su debido despacho. Conste.

PAULINA IGLESIAS MENÉNDEZ

**Vivian.*

En cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia se ´giró el oficio **17518/2026. Conste.**

PAULINA IGLESIAS MENÉNDEZ
3030303031303030303030373233373536323634
06/04/30 12:29:44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167156841_3894000041569375003.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	PAULINA IGLESIAS MENENDEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.37.35.36.32.36.34		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:01:12 - 11/09/26 13:01:12		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	10 c6 af d9 fa a4 49 7e 76 8c c5 c2 1a e2 53 34 90 53 dc ae 51 01 61 5f 52 30 e4 a5 2d 80 99 5c 8c 5b 31 e3 a9 1a f6 b7 34 54 c8 91 b5 86 68 95 1a f4 12 c3 8c 66 4f e4 c7 48 f0 a1 2e 9c a6 88 3f be 28 8e ac ba 1f c1 77 5d d8 ce 42 dc 50 37 e9 29 33 da 74 a8 7d b4 e9 f4 b5 c7 16 ad a7 08 af 78 cf fe 88 0a 76 9c 78 03 30 18 84 b0 f6 ce b4 53 4b 41 95 cf f9 c5 0d 66 5d 22 f4 fa e5 8e 42 be 2e b0 dc 81 ca 8b c8 be b7 d4 12 53 f0 d7 7b 59 40 3d d6 c9 ec 27 d4 64 60 e5 f6 cb 33 66 38 cd 3a 4d 67 76 b5 01 69 df cd a0 97 9a fc cb bd 05 c8 dc 14 98 4e 5c d8 d6 3e fb 16 df 36 07 17 e1 f9 5a 06 d7 06 43 e0 6d 4b 6a 85 eb 82 67 cd 29 1d c9 e3 da 4e 37 11 5b 9a 2c 42 d9 7e be d2 b2 1a 5e 71 a3 e3 90 fb f2 60 ca 14 4b 77 c3 03 98 90 d2 37 6f 87 60 fa 30 3b 49 a3 8a 42 ce				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:01:15 - 11/09/26 13:01:15				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.37.35.36.32.36.34				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:01:16 - 11/09/26 13:01:16				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	205478592				
Datos estampillados:	IW44I6TSICUox838YPTBIT6RksQ=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LANDY GISELLE BRITO BERNAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.1b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:15:29 - 11/09/26 13:15:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 87 ab a9 44 59 f5 fc 92 56 b3 b2 43 10 3b 09 06 63 ef cf 4e 5c 8c 82 cd 7d 98 72 10 24 34 83 ed 9b 43 cf 37 f1 0e 39 79 60 63 a3 09 a8 22 af 2f 39 f9 ac b7 de 2f 65 6e 63 5c 92 f2 9a 93 e8 bd 1e 91 5e ed 1e 86 fe 08 2e 28 e2 dc a3 9a 40 ec b7 32 95 b4 c4 83 b7 fa ba e6 f6 ae a2 d7 63 70 c3 a9 81 b6 b0 f3 6a 2e 04 0a da 5b e5 a1 dd bc 4c fb 53 93 d7 16 62 d2 fc b0 ba 8a 12 02 5a 2c 50 df 5f 51 c4 55 68 85 3b a7 20 67 13 1f d1 28 0d de ec c9 70 d6 d2 ee 68 15 c9 6c 7d 55 54 fa 85 83 ef 84 7d b1 86 88 d6 b3 45 ff c3 b3 1c 21 73 47 06 63 1a 4c 96 bb 52 33 fe 2b e9 83 ac 76 31 42 ee 40 88 4e dc 9f 3b 56 98 3a 53 c5 43 22 80 2c 30 41 9c 50 15 33 89 f6 1a 65 c9 bd 01 f5 6c 25 ba 23 9e 78 b0 32 91 45 ec e8 dc d3 e7 ff c6 51 49 b4 f3 40 51 d6 10 99 77 71 45 55 45 7c 0a 13 16 c1 b3 0b a8 38 77 1f 87 64 6a 12 60 68 52 1c 2c 76 17 cd 18 8d 00 5c 15 1e 08 16 06 af 4b 42 43 ca af 0f 92 06 d0 47 4d d1 80 f0 50 60 5d f4 ad 23 e5 62 f2 e8 71 7e 3b 53 d6 cc 33 c2 42 91 a2 d6 8c 34 5f f8 ea 24 c5 23 60 42 3f 43 34 d2 e9 7b 87 05 34 fd da 02 af a1 0c 56 1c 7f 3e d2 2f 70 00 5d 44 4f 7e bb 9e ef 14 2f 02 c5 b3 51 ff 36 71 4d 88 a4 fa 93 61 47 5d bb 7c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:15:29 - 11/09/26 13:15:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:15:30 - 11/09/26 13:15:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205497376			
Datos estampillados:	mc6oLfhPUT1zB+FiYHAKkIsJogg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HORTENCIA GONZALEZ RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.0f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:44:23 - 11/09/26 13:44:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d1 83 71 89 00 d8 f6 f1 91 cb 8b 5b 64 fb 34 42 ce 1a 3b c6 1a c5 a9 f9 fa d5 33 30 b9 b9 6b a1 6a b3 47 69 af d7 f2 15 76 7b 75 14 98 17 02 9d 5a c6 bb 2a 8c 13 23 2f a5 b8 b6 f9 07 96 a5 c6 0a b9 81 6e a5 ef 41 d7 51 c8 9c 07 95 40 41 e6 68 f0 a3 8b 79 ae f3 ff 35 08 61 2b d9 45 77 6d 09 8a c3 91 bc 37 e7 4a 15 9b 42 6f db e0 12 aa f1 46 da 37 78 6a b6 26 a8 ab f8 26 dc 5a c2 c8 f1 08 42 76 ee ef 81 bd 1f 22 58 60 c6 c2 21 cd 88 75 94 5a f5 a2 02 33 a5 72 bd ee d8 60 ab 79 1f 43 de 48 88 b3 02 78 02 93 1d f3 d5 fa bc 8d 3a d0 24 b2 5f 7b 33 b5 25 ef 10 98 d5 c6 d8 16 45 26 ac 9e da c8 d8 61 0b d5 3b de ed de a3 9b 83 21 4f 05 27 ec 66 37 3c f0 ff 4d 84 fd c0 9a aa ac 70 f0 5b 81 00 e0 7f 1a df 6f 70 f7 68 b8 7b c8 59 60 7c c7 43 ad 65 86 06 ce 40 94 9a 81 17 11 0b 75 bf f4 98 83 4d 36 94 1c e6 b5 61 f7 d1 b8 c4 f8 2b 65 cc 99 e7 b7 16 d1 1f 96 fc fe a4 0a 8b ec 9d f0 a3 ef 79 dd b2 8d 2e 23 45 e2 a6 8c f6 a3 01 f6 d0 a8 f0 fe 06 bc eb 1b d1 ee 73 7f e1 96 b2 b5 ec 6a 55 39 d6 3a f3 9b 3a c1 54 fa 03 db 6d 6d 7f 4c 27 ed 2c 91 24 15 d6 5c 97 5a 3b 9e 2c 69 ee 02 66 3c 8c bd 28 95 e7 10 67 bb 92 c1 f4 e8 fb 8b fb 23 a7 82 cf 7f 8c 34			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:44:23 - 11/09/26 13:44:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.0f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:44:23 - 11/09/26 13:44:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205536528			
Datos estampillados:	ZxLjD8eaUc5PBr3Vqd4MWi7/cnM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.18	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:22:58 - 11/09/26 14:22:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 5e 28 0a a1 87 20 55 ef 87 1b 3d 40 3c dd 53 98 f1 a8 8b 69 b9 39 d6 22 fd bf f9 9e e9 6a f2 5b 43 94 c2 49 e4 80 69 c6 e8 6f 5c 1c bd 9e ce ac 68 ce 9a 70 9b e4 50 86 bc 53 ec 7f c9 71 d0 87 c8 a9 ad 52 4b 2d 41 cc 90 4c e8 5d f5 26 42 74 be 82 9f 38 db 58 be 86 67 6f fb e1 a4 3d 35 cc ec c4 58 ff 06 5a 49 fb 03 8c 07 33 1a 7c af 8a b5 c2 46 d0 03 74 60 f5 97 62 41 7b 70 d6 2a e8 72 58 f7 11 c2 1a d1 c9 d8 63 0c 72 f7 f2 2f b5 f9 80 ce dd a8 c4 66 dc b4 68 2b 62 fb 53 d1 40 21 2b 75 6d 75 4a a1 d7 b9 65 ee 4e 8f 78 7f e7 4a 0e 0c b7 1b 13 18 83 99 60 83 06 24 46 21 9f 4e 97 d0 22 99 a4 79 4a 31 97 8d cd 58 64 a5 a2 98 af cd 06 5d 37 6b 47 ee 24 f9 63 42 a8 2e 6a 3f f2 f7 17 c6 c3 ec d0 83 93 d4 97 3d e3 46 5b de 9d eb 88 74 89 62 27 f6 0a ab de 5b 00 a2 9b 95 60 7b 79 87 a6 cd 79 cb 34 92 29 75 27 0b dc 06 92 0f 25 76 38 5d 91 36 61 ff 5b 38 8f 32 1a 1b 70 90 8b 9c 49 4b ec ef 27 25 ec 20 9f 13 5a 48 96 08 00 c1 1a 2c 02 87 9e cd 73 bc 76 18 0b 95 5b 74 f4 f9 d6 e2 fe fa db 07 69 16 5e 63 40 ca 6a 37 57 34 63 74 e8 75 29 3e 75 30 c2 f7 e2 42 61 35 db f2 ee 13 7d af 57 a8 b2 38 ca a3 09 25 9f 5f 14 99 78 23 32 2f b6 a4 f3 d8 9f 0a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:22:58 - 11/09/26 14:22:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.18			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 20:22:58 - 11/09/26 14:22:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205590954			
Datos estampillados:	8MlINlns9tYmazVrlw/L3mVc1s=			

El once de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Paulina Iglesias Menéndez, Secretario(a), con adscripción en el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.